

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de julio de 2025, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, de Sucesión Intestada, con memoriales así: (i) Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, contra el Auto No. 640 del 10 de abril del presente año; (ii) Memorial allegado por el apoderado judicial de GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, por medio del cual se adhiere al Recurso interpuesto; (iii) Trabajo de partición corregido por parte de la partidora; (iv) Memorial del apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA de pronunciamiento frente al trabajo de partición presentado. Así mismo, se informa que los días 12 al 20 de abril de 2025, no corrieron términos en virtud a la vacancia judicial de semana santa. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS GIRON NARVAEZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada
Solicitante: Alejandro Fidalgo Fonnegra C.C. 78.750.984
Causante: Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero C.C. 2.414.420
Radicación No. 760013110008-2022-00356-00

Auto Interlocutorio No. 1107

Santiago de Cali, julio 3 del año dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo los contenidos de los memoriales allegados, se resolverá cada uno así:

- (i) Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, contra el Auto No. 640 del 10 de abril del presente año, adhiriéndose a él presenta escrito el apoderado judicial de GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA.
- (ii) Trabajo de partición corregido por parte de la partidora.
- (iii) Memorial del apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA de pronunciamiento frente al trabajo de partición presentado.

Del Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, contra el Auto No. 640 del 10 de abril del presente año por medio del cual se declararon infundadas las objeciones propuestas por el referido apoderado, se negó la exclusión de la partidora designada y se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición y la adhesión al recurso, remitida por el apoderado judicial de GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, este despacho procede a resolverlos en los siguientes términos:

(i) FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO No. 640 DEL 10 DE ABRIL DE 2025:

- 1) Manifiesta el apoderado recurrente que la providencia atacada vulnera normas expresas del ordenamiento civil colombiano, específicamente el Art. 1395 del C.C., el cual consagra que la herencia comprende no solo bienes y derechos existentes al momento

del fallecimiento del causante, sino también los frutos y rendimientos derivados de dichos activos, por cuanto forman parte del patrimonio transmisible. Por lo que, considera que esta judicatura debe velar porque el trabajo de partición se ajuste a los principios de legalidad y equidad, evitando la exclusión de bienes que legalmente integran el caudal relicto.

- 2) De igual forma y fundamentado en la precitada norma y la jurisprudencia, en sentir del recurrente, la decisión del pasado 10 de abril, desconoce lo establecido en el Código Civil en relación con los frutos del 96,4828% del inmueble identificado con M.I. 370-38874, obligación que de acuerdo con la condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en sentencia del 11 de diciembre de 2019, por concepto de restitución de frutos civiles del EDIFICIO MARIA VICTORIA, conforme al numeral séptimo de la mencionada Sentencia, en la cual se dispuso:

*"SEPTIMO: ORDENAR a la demandada Clara Inés Estefa Salazar Fernández, que restituya el 96,4828 % del inmueble a la sucesión del señor Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero. **E igualmente como restitución mutua pagará a dicha sucesión la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/cte. (\$563,883,907), por concepto de frutos civiles del inmueble en cuestión- edificio María Victoria, matrícula inmobiliaria 370-38874 hasta noviembre de 2019, más los que se causen hasta la entrega material del inmueble, liquidados bajo los mismos términos de los cánones de arrendamiento reconocidos**".* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

- 3) Para el recurrente es claro que la obligación a cargo de la cónyuge supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR, debe ser tenida en cuenta en la partición, tal como se desprende de la citada sentencia, por cuanto obedece a los frutos civiles del bien inmueble que hace parte de los bienes de la sucesión y que debe ser pagado en favor de los herederos y deducidos de la porción conyugal, por la que optó la cónyuge supérstite.
- 4) Referencia el apoderado que la audiencia de inventarios y avalúos adelantada por esta judicatura el día 15 de marzo de 2023, en la cual se relacionó la mencionada obligación como activo y que fue aceptada por la totalidad de los apoderados de los herederos, incluido el entonces apoderado de la cónyuge supérstite. Inventarios y avalúos que fueron aprobados por el despacho mediante Auto No. 421.
- 5) De conformidad con lo anterior, solicita se incluya en la obligación insoluta que tiene a su cargo la cónyuge supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ a favor de la sucesión en virtud de la condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali en Sentencia del 11 de diciembre de 2019, por restitución de frutos civiles y que a la fecha corresponden a la suma de \$ 1.477.063.892, actualizada con la suma que se ha causado frente a los frutos civiles que se causan hasta la entrega material del inmueble y por el valor causado por intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha, como lo impone el título judicial que así lo reconoció.
- 6) Manifiesta el apoderado que, la providencia atacada incurre en un error sustancial al declarar infundadas las objeciones relativas a la obligación insoluta derivada de los frutos civiles del inmueble identificado con M.I. 370-38874, por las razones expuestas a lo largo del recurso.

De acuerdo a los fundamentos esbozados en el recurso, solicita el apoderado recurrente que, se revoque el auto del 10 de abril de 2025, mediante el cual se declararon infundadas las objeciones presentadas dentro del proceso de sucesión del causante GUILLERMO JOAQUIN FIDALGO QUINTERO, en lo relacionado con la obligación a cargo de la cónyuge

supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR y se ordene a la partidora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, incluir dentro del trabajo de partición de la obligación insoluta derivada de los frutos civiles generados por el inmueble con M.I. 370-38874, conforme lo estableció la Sentencia del 11 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

(ii) Corrido el traslado del recurso, el apoderado judicial del heredero GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, allega memorial de adhesión al Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto, en el cual solicita igualmente se revoque el auto proferido el 10 de abril pasado, mediante el cual se declararon infundadas las objeciones presentadas en el proceso de sucesión y ordenar a la partidora incluir dentro del trabajo de partición la obligación insoluta derivada de los frutos civiles generados por el inmueble con M.I. 370-38874, por la suma de \$ 1.477.063.892, teniendo como fundamento de la adhesión que el auto atacado desconoce lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia 146 del 11 de diciembre de 2019, considerando que la obligación a cargo de la cónyuge supérstite comprende los frutos civiles causados hasta la entrega material del inmueble, fue reconocida expresamente por las partes en audiencia del 15 de marzo de 2023, incluido el entonces apoderado judicial de CLARA INES ESTEFA SALAZAR. Hace referencia el apoderado a los efectos de la omisión de dichos frutos, manifestando que su exclusión desnaturaliza el principio de equidad en la distribución del acervo hereditario y desatiende una obligación que forma parte del activo de la sucesión. Así mismo, estima que como fue manifestado por el apoderado que recurre la providencia, la obligación a cargo de la cónyuge supérstite, debe ser deducida de los derechos hereditarios de esta, particularmente de su participación por porción conyugal.

PROBLEMA (S) JURIDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Es procedente revocar la decisión emitida en el auto No. 640 del 10 de abril de 2025, por medio del cual se declararon infundadas las objeciones propuestas por el referido apoderado, se negó la exclusión de la partidora designada y se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición? El despacho considera que la respuesta es negativa, por las razones que a continuación de proceden a explicar:

Por medio de la providencia atacada, el despacho dispuso declarar infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial del heredero ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, esto, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 1394 del C.C. y el Art. 508 del CGP, la jurisprudencia y doctrina al respecto, considerando que la inconformidad del objetante estaba fundamentada en que la partidora debió actualizar o modificar los valores aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, referente a la obligación a cargo de la cónyuge supérstite, inconformidad que el despacho encuentra improcedente, toda vez que, la partidora designada no tiene la facultad de modificar los inventarios y avalúos que fueron previamente aprobados por el despacho, pues su labor se limita a realizar la distribución de los bienes y deudas de la sucesión, sin que sea posible que modifique o actualice los valores que se han aprobado, pues de aceptar tal postura sería impartible la masa sucesoral, pues cada que se presente la partición se exigiría nueva actualización con la modificación de los valores inventariados.

En el recurso interpuesto, afirman los recurrentes que la obligación a cargo de la cónyuge supérstite CLARA INES ESTEFA SALAZAR debe incluirse en la relación de inventarios y avalúos aprobados en la sucesión, *actualizando a la fecha la suma por la restitución de frutos*

hasta la fecha de entrega material del inmueble, lo cual, como se explicó ampliamente en el auto recurrido, no procede en los procesos liquidatorios, por cuanto, en la etapa de inventarios y avalúos debe otorgarse un avalúo a cada uno de los bienes y deudas, y sobre esos valores, deben hacerse la adjudicación, de lo contrario, la etapa de partición se perpetuaría y perdería su finalidad que es la de terminar el proceso mediante sentencia aprobatoria de la partición.

Ahora bien, como se observa en el expediente digital, dentro de los inventarios y avalúos que fueron aprobados por el despacho mediante Auto No. 0421 del 15 de marzo de 2023¹, se incluyó en la partida segunda de los activos, la obligación insoluta más la restitución de frutos e intereses legales, que fueron acordados por la totalidad de los herederos y la cónyuge supérstite, por la suma de \$ 789.536.117, a la fecha de la aprobación de los inventarios, siendo este valor el que debe tener en cuenta la partidora al momento de realizar las adjudicaciones correspondientes:

No. partida	ACTIVO	IDENTIFICACION	AVALUO
1	96,4828% del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denominado "MARÍA VICTORIA", ubicado en carrera 3 No. 9-70 de la ciudad de Cali.	M.I. 370-38874	\$ 2.112.232.332
2	Obligación insoluta que tiene a su cargo CLARA INÉS ESTEFA SALAZAR FERNÁNDEZ a favor de la sucesión del causante GUILLERMO JOAQUÍN FIDALGO QUINTERO, en virtud de la condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali en sentencia del 11 de diciembre de 2019, por concepto de restitución de frutos civiles del inmueble EDIFICIO MARÍA VICTORIA.	Providencia Tribunal Superior No. 146 de fecha 11 de diciembre de 2019	Condena del Tribunal + restitución de frutos + intereses legales: \$ 789.536.177
TOTAL ACTIVOS:			\$ 2.901.768.509

Como se indicó en la providencia atacada, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la regla general de la inmodificabilidad de los inventarios y avalúos, estableciendo que, estos últimos son la BASE REAL, que debe tenerse en cuenta para la elaboración de la partición, etapa en la cual, pueden suscitarse aciertos o errores que habilitan, en su caso, la formulación de objeciones o la interposición de los recursos legalmente previstos. No obstante, resultan ajenas a esta instancia aquellas cuestiones que debieron ser objeto de debate en la fase de inventario y avalúo, o que, fueron resueltas sin que se articulara oportunamente la impugnación exigida por la normativa procesal. De acuerdo a lo anterior, las inconformidades de los apoderados recurrentes, para que se actualice la partida segunda de los activos, previo a la presentación del trabajo de partición, resulta no solo inoportuno sino también improcedente, pues como ya se manifestó en la providencia atacada, la base para la partición y adjudicación es la relación de inventarios y avalúos aprobada por el despacho, máxime cuando en esta quedó plasmada la voluntad de los herederos.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de modificar el inventario previamente aprobado, debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterada en cuanto a la inmodificabilidad, como regla general de los inventarios judicialmente aprobados. Al respecto, conviene citar lo sostenido por dicha Corporación en

¹ Folio 25 expediente digital.

la sentencia STC-4739 de 2019, radicado No. 11001-02-03-000-2019-01017-00, de fecha 11 de abril de 2019, providencia que fue posteriormente reiterada en la sentencia STC-3047-2021, radicado No. 11001-02-03-000-2021-00763-00, del 25 de marzo de 2021, ambas proferidas por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En tales decisiones, la Corte puntualizó:

“..., desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio suprallegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine...”

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos¹, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, **no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes**, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.

6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, **«es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»**³, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568). (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2356-2015, puntualizó: *“(...) la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, ‘es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación’, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil (...)”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 10 de mayo de 1989. M.P: Pedro Lafont Pianetta, expresó: “La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (arts. 1392, 1394, 1399 C. C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: **la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes)**; dos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal; traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada, etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose

hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso.** Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad sin el reparo pertinente exigido por la ley". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Este criterio reafirma que la etapa del inventario y avalúo tiene carácter preclusivo, de manera que cualquier reparo u observación que no se formule oportunamente en ese momento procesal, no puede ser traído válidamente a discusión en fases posteriores, como la partición, salvo las excepciones estrictamente establecidas por la normativa procesal, como tampoco es aplicable el criterio citado en la jurisprudencia relacionada por el recurrente que surgió del análisis de un caso de filiación con petición de herencia, no propiamente del trámite liquidatorio y la pretendida modificación de los inventarios en la partición.

Para esta judicatura es claro que, tanto las objeciones presentadas y que fueron declaradas infundadas, como las inconformidades que llevaron al recurso interpuesto, siguen careciendo de fundamento y lo único que se ha conseguido con ellas es dilatar la aprobación del trabajo de partición y la emisión de la sentencia aprobatoria, con la cual los herederos podrán hacer uso de los derechos que les serán adjudicados para iniciar las acciones que consideren necesarias respecto a las inconformidades que manifiestan en este acto, pues, como se dijo en la providencia recurrida, el presente proceso no tiene naturaleza de ejecutivo, en el cual se puedan actualizar las sumas que consideren adeudadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud de revisión del inventario ya aprobado, en tanto no se ha demostrado ninguna de las causales legales que habilitan su modificación extemporánea, por lo que, se dejará en firme la decisión adoptada por el despacho.

En cuanto a los puntos: **(ii) y (iii)** La partidora designada, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho presentó Trabajo de partición corregido, de conformidad con lo requerido en el Auto No. 640 del pasado 10 de abril. Corrido el traslado a los apoderados judiciales de los herederos, el representante de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA, presenta memorial solicitando no tener en cuenta la partición presentada por considerar que el mismo fue elaborado teniendo como base una decisión recurrida, por lo que, en sentir del apoderado, la partición se basa en una decisión que no se encuentra en firme.

Del trabajo de partición allegado por la partidora MARTHA CECILIA ABELAEZ BURBANO, encuentra el despacho que este se encuentra ajustado a derecho y a lo aprobado en diligencia de inventarios y avalúos, por lo que, se procederá a emitir Sentencia aprobatoria de la partición una vez se decida la apelación de la presente providencia en segunda instancia.

Del memorial allegado por el apoderado judicial de ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y como quiera que se encuentran resueltas las inconformidades presentadas mediante los recursos de ley, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por tratarse de fundamentos resueltos en líneas anteriores.

Finalmente, como los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación en subsidio del de Reposición, es del caso estudiar la procedencia contra el auto del 10 de abril de este año, que declara infundadas las objeciones y ordena rehacer el trabajo de partición, por lo que se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo

509 y 323 del CGP entendiendo la oposición a la partición a través de recursos, como objeciones a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 640 de abril 10 del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los herederos ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA en subsidio del de reposición contra el auto 640 del 10 de abril del presente año, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, con las copias de las providencias respectivas para decir el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

Pass

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8e0646d56c552aa296cf3184bd6c4d72e9a38764904cdd0ddb8cb26cba30f**

Documento generado en 03/07/2025 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>